



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO MILITAR

Dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza, la reorganización de la Censura Militar Postal y Telegráfica, los Sres. Alcaldes de esta provincia, en el término de DIEZ DIAS, a partir de la publicación del presente Aviso, se servirán remitir al Teniente Coronel, don José Alba (calle de José A. Primo de Rivera, número 31, segundo), como Delegado de dicha Autoridad, los siguientes datos:

Nombre de la persona que ejerce la censura Postal y la Telegráfica (donde exista), empleo, si es militar, profesión o carrera si es persona civil y Autoridad que le designó para dicho cargo, no debiendo por ningún concepto retrasar el envío de los datos pedidos, por ser de urgencia la referida reorganización.

Cáceres y Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Teniente Coronel Delegado, José Alba.

922

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Protección de Menores

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Delegado Extraordinario de Protección a Menores, con fecha 21 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De una parte la situación crítica por que atraviesan algunas Juntas provinciales, a causa de la escasez de sus recursos en relación de la cuantía de sus gastos obligatorios, y de otra el resultado de la información recientemente practicada y que evidencia que en muy pocas poblaciones, salvo las capitales de provincia, se han cumplido los preceptos legales sobre exacción del impuesto por espectáculos públicos, aconsejan establecer con todo rigor la inspección de dicho impuesto.

Por esta razón, en el deseo de intensificar los ingresos para obra tan patriótica y humanitaria como lo es la Protección de los menores, esta Delegación Extraordinaria, usando de la facultad que le confiere el artículo 5.º de la Orden de 11 de Mayo de 1937, en armonía con lo dispuesto

en la Orden de 19 de Febrero de 1935 («Gaceta» del 21), ha acordado:

Primero. Interesar de todas las Juntas que, en el plazo más breve posible, procedan los Inspectores y Recaudadores nombrados con anterioridad al 1.º de Enero del presente año, la averiguación de las causas por las cuales ha dejado de percibirse en muchos pueblos el impuesto legal sobre espectáculos públicos, dando cuenta a esta Delegación.

Segundo. Designar, con carácter provisional y mientras otra cosa por la Superioridad no se ordene, Delegados con facultades plenas para inspeccionar e intervenir en todo cuanto a la cobranza del gravamen se refiera, conforme a la mencionada Orden de 19 de Febrero de 1935, para todas aquellas poblaciones donde no se hubiese percibido por parte de la Junta, en toda su integridad, el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos a los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia.

Tercero. Los Recaudadores e Inspectores nombrados antes de 1.º de Enero del presente año y los Liquidadores de derechos reales de los partidos, a los cuales se nombra Delegados con carácter provisional, procederán a la liquidación del impuesto, según lo ordenado en el artículo 170 del Reglamento o del impuesto del Timbre de 29 de Abril de 1909, por todo el tiempo en que no lo hubieren satisfecho los obligados al pago, los cuales deberán satisfacer las cantidades no prescritas que correspondan conforme a las disposiciones vigentes, ingresándolas en la respectiva Junta, con deducción en su caso, del premio de los Delegados, Inspectores o Recaudadores. Los Inspectores y Recaudadores nombrados con anterioridad al 1.º de Enero próximo pasado, percibirán la retribución que tengan señalada en su nombramiento. Los Liquidadores percibirán, en concepto de premio o remuneración, el diez por ciento del importe íntegro del impuesto que por su gestión se recaude, establecido en el artículo 181 de dicho Reglamento, sin perjuicio de la participación legal en las multas.

Cuarto. En las capitales de provincia, la gestión del impuesto seguirá realizándose en la forma determinada por las Juntas provinciales.

Quinto. La Junta de su digna presidencia deberá dar traslado de

esta Circular a los señores Liquidadores de derechos reales de los partidos judiciales de la provincia, excepto el de la capital, a las Juntas locales y a los empresarios de espectáculos públicos.

Espero del celo de las Juntas que, sin demora alguna, procedan al cumplimiento de lo que en esta Circular se previene para que, con el notable refuerzo que con ello han de tener los ingresos, se pueda atender con mayor holgura a los altos fines de Protección a la infancia, que tanto las Juntas provinciales como las locales están llamadas a cumplir.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena.

Cáceres, 12 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

880

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte en telegrama de hoy, me comunica lo que sigue:

«Abusos e incumplimiento órdenes motivados dificultades tráfico ferroviario, obligan adaptación medidas inspección transportes que en capitales provinciales recaerán Juntas de Abastos.»

En su virtud esta presidencia está dispuesta a que se cumplan exactamente lo ordenado sobre esta materia, debiendo todos los señores almacenistas, industriales y demás personas que se dediquen a facturar o recibir mercancías de cualquier clase y sea cualquiera su consignación, realicen las operaciones propias del caso dentro de las VEINTICUATRO horas, a contar desde la fecha de su llegada, castigando severamente a los que no cumplimenten lo ordenado así como a los señores Jefes de Estación y demás dependencias en que se demuestre que por su poco celo o diligencia quede incumplido lo dispuesto anteriormente, para cuya comprobación nombraré Inspectores que fiscalizarán cuanto se refiere en este importantísimo servicio.

Cáceres, 11 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

900

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes de la Vicepresidencia del Gobierno Nacional, en escrito número 301, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El sistema restrictivo de circulación de artículos y productos establecidos por los Presidentes de los Juntas de Abastos, siendo plausible en la intención, pues ello demuestra un deseo de mejor acierto, resulta en la práctica perjudicial para el normal desenvolvimiento del comercio y abastecimiento de la zona liberada; y con el fin de evitar los inconvenientes que de aquel dimanar, he tenido por conveniente disponer:

1.º A partir del recibo de este escrito, quedarán anuladas las restricciones que para circulación de artículos y productos rijan en esa provincia.

2.º Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Abastos, velarán por el buen abastecimiento de su provincia, pudiendo dirigirse a esta Central, proponiendo las restricciones, limitaciones e intervenciones y pedir las incautaciones que consideren necesarias.

3.º Para en todo momento tener conocimiento de la cantidad total de artículos y productos que hayan sido objeto de circulación fuera de la provincia, se exigirá la guía correspondiente y que con carácter general se deberá establecer, sujeta al modelo que se acompaña.»

Las guías a que se refiere el artículo 3.º, serán facilitadas por la Cámara de Comercio e Industria de esta capital.

Quedan subsistentes todas las disposiciones emanadas de esta Junta sobre circulación y venta de aceite, así como la restricción que actualmente existe para la cebada y avena, y el cncuenta por ciento de los cueros existentes en esta provincia, debiendo para la facturación del otro cincuenta por ciento, solicitarlo, mediante instancia, de esta Junta de Abastos de mi Presidencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Cáceres, 11 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

901

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

CIRCULAR

Habiendo sido acordado por la Junta Central Reguladora de Abastos de Carnes, el fijar los precios para el ganadero, del ganado vacuno en vivo en la zona liberada por el Glorioso Ejército Nacional, esta Junta Provincial, dando cumplimiento a dicho acuerdo, establece los precios siguientes para referido ganado que han de regir en esta provincia:

Ternera lechal, a 25 pesetas arroba en vivo (11'50 kg.)

Toros, a 22'50 pesetas arroba en vivo (11'50 kg.)

Vacas y bueyes buenos, a 17'60 pesetas arroba en vivo (11'50 kg.)

Cuatrales y vacas viejas, a 14'70 pesetas arroba en vivo (11'50 kg.)

Al mismo tiempo queda terminantemente prohibido el sacrificio de terneras lechales que no alcancen un peso mínimo de 100 kilogramos, y de añojos que pesen en vivo menos de 170 kilogramos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento más exacto, encomendando a todos los Agentes y Autoridades dependientes de la mía, me denuncien cuantas infracciones observaran para su castigo con ejemplar rigor.

Cáceres, 12 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Gobernador Civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

903

El «Boletín Oficial del Estado» número 504, correspondiente al día 9 de Marzo de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se hace sentir la necesidad de llevar al mercado de cueros y curtidos unas normas de precios que pongan término de una vez a las tendencias a la especulación que venían predominando en él. En repetidas ocasiones, y muy principalmente con fecha 9 de Octubre de 1937, las Autoridades competentes fijaron precios para las primeras materias que intervienen en el proceso de la curtición, a fin de poner término a los excesos que venían observándose en las transacciones de las mismas. Ello, no obstante, ha podido observarse que de una manera clandestina se continuaba incurriendo en la venta de los artículos de que se trata con precio por cima de la tasa, tal vez porque al ser establecida ésta se había partido, por lo que a los cueros se refiere, del hecho de fijar un precio único, sin establecer clasificaciones de los mismos, adaptando los precios a las calidades y valor real de la piel o del cuero. Por otra parte, en lo que a la curtición se refiere, tampoco se había establecido una clasificación conveniente y amplia, que abarcara a todos los artículos derivados de esta industria, sino que se habían fijado precios para la suela, dejando los más de los artículos curtidos en una situación de inseguridad propicia a la especulación, pues al no establecer el precio de los mismos los fabricantes, habían de propender naturalmente a negociarlos, obteniendo un lucro excesivo. Por esta razón se ha llegado, después de un estudio

detenido de la situación del mercado, a establecer ya una tasa con carácter general, con arreglo a la cual se verificarán en lo porvenir todas las transacciones de estos artículos.

A propuesta, pues, del Comité Sindical del Curtido, el Ministerio de Industria y Comercio ha acordado que rijan los precios que a continuación se especifican:

1.º Precios de los cueros, sin administrar, procedentes de mataderos del país.

a) Cueros salados:
Hasta 8 kilogramos, 3 pesetas kilogramo peso fresco.

De 8 y 1/2 a 18, 2'50 idem idem idem.

De 18 y 1/2 a 30, 1'80 idem idem idem.

De 30 y 1/2 a 40, 1'60 idem idem idem.

De 40 y 1/2 en adelante, 1'50 idem idem idem.

b) Cueros en seco:

Peso fresco

Hasta 8 kilogramos, 36 y 1/2 por 100.

De 8 y 1/2 a 18 idem, 38 y 1/2 por 100.

De 18 y 1/2 a 30 idem, 40 por 100.

De 30 y 1/2 a 40 idem, 40 por 100.

De 40 y 1/2 en adelante, 41 y 1/2 por 100.

Pesos en seco en proporción con los salados

Hasta 3 kilogramos inclusive, 8'35 pesetas kilogramo peso seco, según clasificación de pesos adoptada.

De 3 a 7 idem, 6'50 idem idem idem idem.

De 7 a 12 idem, 4'50 idem idem idem idem.

De 12 a 16 idem, 3'95 idem idem idem idem.

De 16 en adelante, 3'60 idem idem idem idem.

c) Gastos de administración y salado: Con carácter transitorio regirán los de diez céntimos kilogramo peso fresco para los cueros salados, quince céntimos kilogramo peso seco para los cueros en seco. No podrá exigirse bajo ningún concepto cantidad superior por lo que se refiere a los gastos de administración. Los gastos de recogidas de los cueros no figuran incluidos en esta tasa. Se irán fijando sucesivamente por provincias y según las circunstancias.

d) Los almacenistas y poseedores de cueros tienen la obligación de entregar a los precios fijados los mismos a los asuarios, sin que bajo ningún pretexto puedan solicitar cantidad superior a la que por esta disposición se establece.

2.º — Extractos y cortezas.

a) Para los extractos de quebracho se fija el precio de 2 pesetas por kilogramo; para el extracto de mimosa, 1'80 pesetas por kilogramo, y para el extracto de castaño, 1'80 pesetas por kilogramo.

b) Las cortezas curtientes pagarán los siguientes precios:

Corteza de encina (tronco y rama), 0'16 pesetas kilogramo sobre v.

Idem idem (raíz), 0'24 idem idem idem.

Idem idem (canutillo primera), 0'23 idem idem idem.

Idem de roble, 0'17 idem idem idem.

Idem de pino, 0'087 idem idem idem.

3.º — Precios de curtidos,

a) Suela:

Suela curtición rápida 6 pesetas kilogramo.

Idem idem mixta, 6'40 idem idem.

Idem idem antigua por raíz de encina, 6'90 idem idem.

Idem idem idem tipo gallego, 7'50 idem idem.

Idem idem idem idem Puerto de Béjar, 8 idem idem.

En cuanto al espesor de la suela, no rebasará de los 6 milímetros cuando sea destinada a fines militares. Si sobrepasase dicho espesor máximo, su valor experimentará la consiguiente depreciación.

b) Otros curtidos:

Crupón, 8'00 pesetas kilogramo.

Falda, 4'00 idem idem.

Beceros hasta 3 kilogramos de peso, 13'00 idem idem.

Beceros de más de 3 idem idem: Sin serrar, tipo corriente, 10'25 idem idem (espesor máximo 3 mm.)

Idem idem, idem gallego, curtición antigua, 11'25 idem idem.

Serrados, 11'00 idem idem.

Vaquetas sin serrar, 9'75 idem idem (espesor máximo 3 mm.)

Idem serradas, 10'50 idem idem.

Sillero negro, 7'00 idem idem (espesor máximo, 4'5 mm. para fines militares. Si se sobrepasase, habrá la consiguiente depreciación).

Idem avellana, 8'00 idem idem.

Vaquetilla sillera avellana: Sin serrar, 10'00 idem idem (espesor máximo 3'5 mm.)

Serrada, 11'00 idem idem (espesor máximo 3 mm.)

Becerro sillero avellana: Sin serrar, 10'50 idem idem.

Serrado, 11'50 idem idem.

Box-calf, 4'00 lib^ai (d0 p oin a Tan-calf, 2'35 idem idem. Pie cuadrado.

Idem, 2.ª, 3'50 idem idem idem idem.

Idem, 3.ª, 3'00 idem idem idem idem.

Cueros coyunda, 6'75 idem idem.

4.º — Para los contraventores de estas disposiciones se establece una escala de sanciones, que irá desde la simple multa gubernativa hasta la incautación total de la partida que se haya vendido con un precio excesivo o a la inhabilitación del transgresor de la disposición para continuar comerciando o la incautación de la fábrica.

5.º — Quedan anuladas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la letra y espíritu de ésta. También quedan anulados todos aquellos contratos que estén en contradicción con las determinaciones de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — Ricardo Fernández Cuevas.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

879

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

COMISION GESTORA

En el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las representaciones de la Cámara de la Propiedad Urbana en los pueblos, enviarán el producto de lo recaudado por el 0'20 por 100 para pago de alquileres condonados durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1937 a las oficinas de este Organismo, Plaza de la Concepción, número 11, segundo.

Aquellos pueblos que con el importe de lo recaudado tengan suficiente para pagar los alquileres condonados en la localidad durante los

meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1937, enviarán únicamente a la Cámara el sobrante. Los pueblos que no puedan abonar con el producto del 0'20 por 100 por ser insuficiente, remitirán la totalidad conforme se tiene ordenado por Circular del Gobierno Civil de esta provincia.

Cáceres, 9 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Presidente, Germán J. Manzano.

902

Juzgados

HERVAS

Don Victoriano Cazás Herrero, Juez municipal de esta villa de Hervás, en funciones del de Primera Instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que a las once horas y treinta minutos del día dieciséis de Abril próximo, se celebrará simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Gargantilla, la primera subasta pública del inmueble que a continuación se reseña, enclavado en el término municipal de dicho pueblo, embargado como de la propiedad del vecino del mismo, Ramón Carril Peñasco, para pago de la cantidad de ciento veintisiete pesetas setenta céntimos, de la que se le hizo responsable por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma, que antes de hacer posturas habrán de consignar en el Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que ha sido justipreciado; que tal suma servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de su avalúo; que no existen títulos de propiedad; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, a las responsabilidades perseguidas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inmueble que se saca a subasta

Tierra, al sitio de la Solana, de tres cuartillas de cabida, equivalentes a veinticinco áreas quince centiáreas, lindante por Saliente, con camino público; por Meliodía, con Ambrosio Rosado; por Poniente, con padrón público, y Norte, con Felipe Pérez. Tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Dado en Hervás a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal. — Victoriano Cazás. — El Secretario Judicial Nicomedes G. Cañardo.

(29'50 pstas.)

825

Alcaldías

ALDEANUEVA DE LA VERA

Transferencia de crédito

Aprobada en principio la propuesta de Transferencia de crédito formulada por la Secretaría, queda expuesta al público por el plazo de quince días para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo que previene el vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

Aldeanueva de la Vera, 4 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Mateo Parra.

790